

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Enero).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR NÚMERO 11

En cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, y en vista de los precios medios a que los fabricantes de harinas de esta provincia adquirieron los trigos nacionales en el mes de Diciembre último, esta Junta provincial de Abastos acordó lo siguiente:

1.º Las harinas de clase extra serán vendidas por todos los fabricantes de esta provincia al precio de 63,50 pesetas saco de 100 kilogramos, con envase comprendido y puestas sobre vagón del ferrocarril en la estación de origen.

2.º Cuando las ventas se hagan a panaderos que residan en la misma localidad en que se encuentre la fábrica, dicho precio se entenderá puesta la harina en la respectiva panadería.

3.º Todos los panaderos podrán solicitar directamente de los fabricantes de esta provincia las harinas que necesiten para su consumo, pudiendo también hacerlo por mediación de esta Junta provincial, indicando la fábrica de que deseen recibirlas.

4.º No habiendo experimentado variación el precio de las harinas, continuará en vigor la tasa del pan que previenen las circulares números 172 y 199, de 1.º de Octubre y 9 de Diciembre últimos «Boletines Oficiales» números 118 y 148

5.º Los señores Alcaldes de esta provincia lo comunicarán a todos los fabricantes de harinas e industriales panaderos de sus respectivos términos municipales para su conocimiento y más exacto cumplimiento.

Santander, 15 de Enero de 1926.

El Gobernador civil-Presidente,
Ricardo Oreja Elósegui.

CIRCULAR NÚMERO 12

Habiendo observado que algunos de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia permiten a los comerciantes e industriales de sus respectivos términos municipales elevar los precios de los artículos sujetos a tasa, sin la necesaria autorización de esta Junta provincial de Abastos, se recuerda a dichas Autoridades la obligación que tienen de hacer respetar las tasas en vigor, no permitiendo dentro de sus jurisdicciones elevación alguna en los precios, sin que preceda la autorización de dicha Junta.

Quando las circunstancias de los mercados exijan elevar los precios de algunos artículos, se procederá en forma análoga a lo que previene el artículo 5.º de la circular número 207, de 29 de Diciembre último (B. O. número 156), entregando los industriales y comerciantes en las Secretarías de sus Ayuntamientos las nuevas tarifas de precios; las que, con el informe de la respectiva Alcaldía, serán cursadas a esta Junta provincial para su aprobación o resolución que proceda.

Los señores Alcaldes de todos los Ayuntamientos de la provincia se servirán comunicar a esta Junta han quedado enterados de la presente circular, a la que darán el más exacto cumplimiento.

Santander, 15 de Enero de 1926.

El Gobernador civil-Presidente,
Ricardo Oreja Elósegui.

CIRCULAR NÚMERO 13

Recuerdo a los señores Alcaldes de esta provincia la obligación que tienen de remitir a este Gobierno, debidamente franqueados, todos los pliegos oficiales, excepto

aquellos que contengan asuntos relacionados con quintas, Sanidad, elecciones y reformas sociales, para los que les está concedida franquicia oficial.

Santander, 16 de Enero de 1926.

El Gobernador civil,
Ricardo Oreja Elósegui.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD

CIRCULAR NUMERO 14

Petición de vacuna para reclutas del próximo reemplazo

A fin de poder disponer a tiempo de la linfa necesaria para las operaciones de vacunación de los mozos del próximo reemplazo, deberán los Alcaldes, dentro del mes actual, hacer sus peticiones al Inspector provincial de Sanidad, indicando el número de mozos alistados, conforme está dispuesto en la R. O. de 26 de Enero de 1918.

El Gobernador civil,
Ricardo Oreja Elósegui.

Diputación provincial de Santander

«EL LIBRO DEL NIÑO MONTAÑÉS»

La Comisión provincial, en sesión de 13 del corriente, acordó prorrogar hasta el día 30 de Junio del presente año el plazo para la presentación del libro de lectura escolar destinado a los niños montañeses, con las mismas bases que se publicaron en el «Boletín Oficial» de 1.º de Junio último.

Y, cumpliendo lo acordado, se publica este anuncio a los fines que en el mismo se determinan.

Santander, 15 de Enero de 1926.—El Presidente, Alberto López Argüello.—El Secretario, Antonio Posadilla.

AVANCE CATASTRAL DE LA RIQUEZA URBANA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

EDICTO

Dispuesto por orden de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, de fecha 12 de Enero de 1926, se dé comienzo a las operaciones de avance catastral, riqueza urbana, en el término municipal de Penagos, de esta provincia, por corresponderle en el orden reglamentario, nombrando para estos trabajos la Comisión compuesta del arquitecto, Jefe, D. Elías Ortiz de la Torre Aguirre; aparejador, D. Rafael Girón y López, y oficial administrativo, D. José de Beraza y de la Gándara, se hace saber por medio de la inserción de este edicto en el presente «Boletín Oficial» a las autoridades y propietarios de fincas urbanas de Penagos, advirtiéndoles a unas y otros la obligación que tienen de facilitar a los funcionarios técnicos, arquitecto y aparejador su gestión, al objeto de que puedan adquirir los datos que estimen necesarios para medición, deslinde y tasación de las fincas y cumplir con lo dispuesto en la vigente Instrucción de 11 de Septiembre de 1920.

Santander, 15 de Enero de 1926.—El arquitecto Jefe provincial, José Ramón Ortiz.

EDICTO

Dispuesto por orden de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, de fecha 12 de Enero de 1926, se dé comienzo a las operaciones de avance catastral, riqueza urbana, en el término municipal del Astillero, de esta provincia, por corresponderle en el orden reglamentario, nombrando para estos trabajos la Comisión compuesta del arquitecto, Jefe, don José de la Sierra Nales; aparejador, don José Mirones de la Colina, y el oficial administrativo don Paulino del Valle Barros, se hace saber por medio de la inserción de este edicto en el presente «Boletín Oficial» a las autoridades y propietarios de fincas urbanas del Astillero, advirtiéndoles a unas y otros la obligación que tienen de facilitar a los funcionarios técnicos, arquitecto y aparejador su gestión, al objeto de que puedan adquirir los datos que estimen necesarios para medición, deslinde y tasación de las fincas y cumplir con lo dispuesto en la vigente Instrucción de 11 de Septiembre de 1920.

Santander, 15 de Enero de 1926.—El arquitecto Jefe provincial, José Ramón Ortiz.

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

Sección provincial de presupuestos municipales

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 6 del actual se inserta el siguiente Real decreto del Ministerio de Hacienda:

EXPOSICIÓN

Señor: El Estatuto municipal regula minuciosamente el control que ha de ejercer el Estado en la actividad económica de los Ayuntamientos, inspirado en el deseo de evitar desmanes o ilegalidades cometidas contra los intereses de los ciudadanos. A tal designio responden, entre otros, los artículos 302 y 323, que exigen la aprobación expresa o tácita de los Delegados de Hacienda, tanto para los presupuestos municipales como para las Ordenanzas. Pero la experiencia pone de relieve que ese trámite sobrecarga de modo considerable el trabajo—ya no exiguo—que pesa sobre las Delegaciones de Hacienda, determinando, además, rémoras inevitables; y el Gobierno estima que cabe abreviar y simplificar el procedimiento, limitando la intervención de las Delegaciones al caso en que sean impugnados los acuerdos municipales, que en distinto supuesto serán firmes y valedores por sí mismos. Esta innovación, que obedece al criterio descentralizador fuertemente acusado en el Estatuto municipal, ha de completarse con otra encaminada a ensanchar las posibilidades del recurso, ha fin de que nunca pueda obtenerse un silencio artificioso en torno a una imposición, una exacción o una Ordenanza que, en realidad, lesionan intereses legítimos, bien de particulares, bien de colectividades, bien del mismo Estado. La reforma, en fin, alcanza al artículo 317, dando al Ministerio de Hacienda, para resolver las reclamaciones relativas a exacciones municipales, el plazo de dos meses, por haber demostrado la práctica la insuficiencia del de uno que hoy regía.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Enero de 1926.—Señor: A L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo primero del artículo 300 del Estatuto municipal quedará redactado en la siguiente forma: «Los presupuestos ordinarios y extraordinarios de un Ayuntamiento, una vez aprobados por la Corporación, deberán exponerse al público durante quince días. Si no se formulase ninguna reclamación, el acuerdo municipal quedará firme. No obstante, cada Ayuntamiento remitirá al Delegado de Hacienda de la provincia, en el mismo plazo, copia certificada de su presupuesto, a los efectos prevenidos en el párrafo siguiente y en el artículo 301».

Artículo 2.º El párrafo primero del artículo 301 del Estatuto municipal quedará redactado en la siguiente forma: «Las reclamaciones contra los presupuestos pueden ser interpuestas en el plazo de quince días, a contar desde el en que termine su exposición al público, ante la Delegación de Hacienda en la provincia. Tendrán personalidad para interponerlas: los habitantes en el término municipal; las Asociaciones, Corporaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el término municipal, cuando el presupuesto afecte a sus intereses colectivos o a los individuales de alguno de sus asociados; las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el término municipal, y el Interventor en la Delegación de Hacienda, en nombre del Estado, cuando estime desatendida alguna obligación impuesta por éste al Municipio, o lesionados los intereses de aquél».

Artículo 3.º Los párrafos primero y segundo del artículo 302 del Estatuto municipal quedarán redactados en la siguiente forma: «Entenderán en estas reclamaciones, para tramitarlas e informarlas, el Jefe provincial de la Sección de presupuestos municipales, y para resolverlas, el Delegado de Hacienda, que, en su caso, devolverá el presupuesto al Ayuntamiento para que haga la subsanación o modificación que estime pertinentes. Si transcurriesen sin acuerdo treinta días desde que la reclamación tuviese entrada en la Delegación de Hacienda, se considerará definitivamente aprobado el presupuesto, sin perjuicio de la responsabilidad exigible al Delegado. Las Delegaciones de Hacienda podrán exigir consignación para los gastos obligatorios, pero no alterar las que se hagan para atenciones voluntarias, salvo cuando éstas sean ilegales o ajenas a la competencia municipal».

Artículo 4.º El párrafo segundo del artículo 317 del Estatuto municipal se considerará redactado en los términos siguientes: «Contra el acuerdo expreso o tácito de la Delegación de Hacienda se podrá recurrir en el plazo de quince días ante el Ministerio del ramo, y si transcurriesen sesenta desde la fecha de entrada en aquel Centro de las alzas interpuestas sin que se notificara al Ayuntamiento y, en su caso, a los reclamantes, la resolución recaída, se tendrá por confirmado el acuerdo expreso o tácito de la Administración provincial».

Artículo 5.º Se adicionará al artículo 322 del Estatuto municipal el párrafo siguiente: «Si no se formulase ninguna reclamación en ese plazo, el acuerdo municipal quedará firme».

Artículo 6.º El párrafo segundo del artículo 323 del Estatuto municipal se ajustará a la siguiente redacción:

«La Delegación de Hacienda resolverá las reclamaciones, haciendo constar los particulares de las Ordenanzas que deban modificarse y las razones concretas en que se funde cada propuesta de modificación. Será motivo legal

para denegar la aprobación de una Ordenanza: a) La incompetencia de la Corporación o cualquiera otra infracción legal o reglamentaria. b) La existencia de defectos, de forma que hagan imprecisa la determinación de la base o de la obligación de contribuir. Contra el acuerdo de la Delegación sólo se dará recurso contencioso-administrativo, en única instancia, ante el Tribunal provincial».

Al final de este artículo se adicionarán los siguientes párrafos:

«La desaprobación de la Ordenanza correspondiente a una exacción municipal que haya sido aprobada por la Administración de la Hacienda pública no suspenderá su efectividad y cobro; pero la Delegación, en su acuerdo, deberá determinar las bases a que haya de acomodarse la percepción hasta que rija la nueva Ordenanza.

Las reclamaciones que se interpongan contra la imposición de exacciones municipales o contra las Ordenanzas para el cobro de las mismas serán tramitadas e informadas por los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales, y resueltas, conforme a lo prevenido en este artículo y en el 317, por los Delegados de Hacienda, que podrán requerir los asesoramientos que estimen convenientes antes de dictar acuerdo.»

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para que por todos los Ayuntamientos de esta provincia se tenga muy en cuenta lo dispuesto en esta soberana disposición.

Santander, 14 de Enero de 1926.—El Delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte.

Fiscalía de la Audiencia de Santander

Circular del Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de 10 de Junio de 1922, mandada recordar telegráficamente.

Otra vez las prácticas judiciales obligan al que suscribe a llamar la atención de los funcionarios del Ministerio Fiscal sobre una cuestión de tan extraordinaria importancia en relación al bienestar del obrero, suprema aspiración de todo el Derecho moderno, y es que su sola enunciación ante los Tribunales de Justicia no puede menos de producir honda alarma en aquellos centros que tienen la noble misión de cumplir las disposiciones que a diario se dictan con dicha orientación.

Se vuelve en la actualidad a poner sobre el tapete la constitucionalidad o inconstitucionalidad de disposiciones urgentísimas, producidas éstas por la doctrina del intervencionismo del Estado en los grandes conflictos entre el capital y el trabajo surgidos especialmente en los siglos XIX y XX, efecto notorio del plano de inferioridad en que venía colocada la clase obrera respecto a la patronal.

En un país donde la máquina legislativa, ya por circunstancias superiores a toda conveniencia, ya por las complicadas operaciones que exige su normal funcionamiento, se halla de ordinario imposibilitada de atender de momento a las más imperiosas necesidades sociales, el Poder ejecutivo se ve impulsado a hacer uso de cuantas facultades en situaciones verdaderamente excepcionales le conceden las leyes, poniendo la actividad de la Administración al servicio del interés público y, de consiguiente, de la justicia.

Y es que si la Constitución, en su artículo 50, extiende

la autoridad del Poder moderador a todo cuanto conduzca a la conservación del orden público en lo interior, ¿cómo desconocer que éste y la paz social de consuno demandan cuantas medidas se vienen adoptando para garantizar el doble bienestar? Imposible, pues, desconocer que aparte preceptos especiales en que su amplitud permite entender la acción gubernativa, como en el de que se trata, robustecida por la acción del legislador, la base de todas las disposiciones mencionadas la encuentra esta Fiscalía en la propia Constitución; pero ya veremos que no es necesario acudir a esa fuente para demostrar el carácter de ley de disposiciones que hoy se ponen en tela de juicio.

Ha de merecer nuestra más acre censura el que precisamente sólo contra la acertada solución dada a problemas sociales, como los obreros y el del inquilinato, se susciten ante los Tribunales una serie de obstáculos con el propósito de convertir en imposible o anular la ejecución de tan beneficiosas medidas; hemos de estar prevenidos para evitar toda discusión y ataque, sea cualquiera la clase de que proceda.

Después de estas breves indicaciones de carácter general, pasemos al caso motivo de la presente excitación a los funcionarios encargados de ejercer la más exquisita vigilancia sobre el cumplimiento de las leyes. En el Juzgado de primera instancia de Gijón, distrito de Occidente, se ha presentado por D. Enrique Cangas y García una demanda incidental de previo y especial pronunciamiento, en la cual se suplica que, dando traslado al Instituto Nacional de Previsión, el Juzgado suspenda el apremio decretado contra aquél por incumplimiento de las obligaciones patronales y que le imponen las disposiciones sobre Retiro obrero obligatorio y se declare la nulidad de todas las actuaciones encaminadas a llevar a efecto la investigación de dicho descubierto, por constituir aquéllas actos de aplicación de Reales decretos que tienen el carácter de inconstitucionales.

El referido Juzgado ha dictado en 25 de Abril último la siguiente providencia: «Dada cuenta de la anterior diligencia de turno, y en su virtud, entréguese la copia simple del escrito de oposición al promotor del expediente, para que en legal forma, por sí o con intervención de la entidad que representa, conteste en el plazo de diez días lo que juzgue conveniente, y, transcurrido este plazo, con escrito o sin él, dése cuenta para la resolución que proceda».

Previo una campaña de Prensa, de Conferencias en todos los Centros culturales de España, llevada a cabo especialmente por sabias y elocuentes personalidades de los Institutos de Reformas Sociales y Nacional de Previsión, con aplauso unánime de la opinión, el Real decreto de 11 de Marzo de 1919 implanta el régimen de intensificación de los Retiros obreros; si esta Fiscalía, en su circular de 17 de Julio de 1920, pudo encontrar preceptos legislativos que autorizaban la publicación del Real decreto sobre inquilinato de 21 de Junio anterior, ¿cuánto más expedito tiene el camino respecto al de que se trata?

La ley de 27 de Febrero de 1908 organiza el Instituto Nacional de Previsión para varios fines, el capital: «Primero, difundir e inculcar la previsión popular, *especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro.*»

Conforme a ese texto, y sin necesidad de invocar circunstancias políticas que obligaron al Gobierno a suspender las sesiones de Cortes, por lo que no pudo ser aprobado el proyecto de ley presentado a las mismas, que en rigor se reducen a la reglamentación de aquel precepto, hubo de dictarse el decreto citado sobre bases, de las que

merecen mencionarse la primera, que establece un seguro obligatorio de vejez, al que han de contribuir el Estado y la clase patronal, y la séptima, cuyos dos primeros particulares importa consignar:

«1.—La falta de pago de la cuota patronal, transcurridos los plazos que señala la ley para el ingreso, podrá ser denunciada por cualquier persona ante la Inspección del Trabajo. El funcionario correspondiente de la misma practicará sumariamente la investigación, tocante al hecho del pago, y habrá de acreditarse mediante el oportuno documento justificativo de la Caja donde debe hacerse el ingreso. Comprobada la falta de pago, dicho funcionario pasará oficio al Juez de primera instancia, el cual procederá a la exacción por la vía de apremio.»

2.—Si surgiere alguna cuestión contenciosa distinta del hecho material del pago, se ventilará ante el Juez de primera instancia en juicio verbal. Contra su sentencia no se dará apelación, admitiéndose sólo el recurso de casación, con la obligación, por parte del patrono recurrente, de consignar la cantidad que fuera objeto del litigio.

En aquella serena discusión habida en el Instituto de Reformas Sociales con motivo de la redacción del proyecto de este Real decreto—a la que asistía el que expone, honrado con la representación del Ministerio de Gracia y Justicia—y desarrollada en un ambiente de cordialidad entre las clases patronal y obrera, aprobándose sin la menor protesta ni síntoma de oposición de aquélla, ¿quién había de sospechar impusieran las circunstancias el coadyuvar de este modo a su interpretación y fiel cumplimiento?

Estas y otras disposiciones posteriores a la ley de 1908 exigieron la elaboración de unos Estatutos de dicho Instituto, aprobados en 4 de Marzo último, cuyo artículo 1.º ratifica y completa aquella atribución diciendo:

«B.—La aplicación del régimen obligatorio del retiro obrero, establecido por el Real decreto ley de 11 de Marzo de 1919, corresponde al Instituto Nacional de Previsión, etc.»; y, en efecto, se desarrolla en otros artículos esta materia.

¿Por qué pudieron llamar los Estatutos Decreto-ley al originario del retiro obrero? Había obtenido ya una doble sanción legislativa; la ley de presupuestos de 1920 amplía en el artículo 3.º ciertos créditos, y entre ellos:

«b).—En la Sección 6.ª «Ministerio de la Gobernación» (entiéndase hoy el de Trabajo, que le ha sustituido en esa función), el del capítulo 8.º, artículo 3.º, «Instituto Nacional de Previsión», para bonificaciones, así generales como infantiles y de validez, con arreglo a las disposiciones propias de estos servicios, el del mismo capítulo y artículo para gastos extraordinarios de organización y material si entrara en vigor, dentro del año económico, el nuevo régimen de retiros obreros, aprobado por Real decreto de 11 de Marzo de 1919, hasta la cantidad de 750.000 pesetas.» La condición impuesta se ha verificado.

La de Casas baratas de 10 de Diciembre de 1921, de carácter permanente, sanciona la elevación de categoría del Real decreto en cuestión, disponiendo en su artículo 78; «El Banco Hipotecario y las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, además de las inversiones que en su caso puedan y deban hacer aquéllas y éstos, con arreglo a la base cuarta del Real decreto de 11 de Marzo de 1919 sobre intensificación de retiros obreros...»

Este último prescribe únicamente las bases a que había de ajustarse tan extraordinaria obra social—ya quedan indicadas las que nos importan,—y de consiguiente, fueron necesarios el Reglamento para el régimen obligatorio del Retiro obrero de 21 de Enero de 1921 y además varios complementarios, conviniendo mencionar el número, IV re-

ferente a la inspección del régimen de Retiro obligatorio; el cumplimiento de la siguiente fué la causa del conflicto anunciado y que regulan los procedimientos que han de seguirse ante los Juzgados de primera instancia.

Del primero de aquéllos, artículo 49....

3.º Comprobada la falta de pago, dicho funcionario invitará al infractor a hacer, dentro del plazo de un mes, la inscripción de su personal en el régimen de Retiros y a satisfacer las cuotas devengadas, más el interés legal.

Si así no lo hiciere, el funcionario comunicará al Juez de primera instancia correspondiente.

Artículo 51. 1.—Una vez recibida por el Juez de primera instancia la certificación de falta de pago presentada por las instituciones encargadas del nuevo régimen de Retiro, o por el personal de su inspección, procederá por vía de apremio a la exacción de las cantidades determinadas en la certificación.

2.º El Juez de primera instancia podrá encomendar a este fin la práctica de estas diligencias a los Jueces municipales competentes.

Se entenderá que es competente el del lugar donde estuviere domiciliada la Empresa. Si ésta tuviese diversos centros de trabajo, será competente el Juez de la localidad en que radicara el centro de trabajo del asalariado cuyas cuotas estuviesen en litigio.

Artículo 54. 1.—Si surgiere alguna cuestión contenciosa distinta del hecho material del pago, se ventilará ante el Juez de primera instancia en juicio verbal.

2.º Contra las sentencias que recaigan en estos juicios no se dará apelación, admitiéndose sólo el recurso de casación, con la obligación por parte del patrono recurrente de consignar la cantidad que fuera objeto del litigio.

Del segundo:

Artículo 9. Si la inspección comprobase que por cualquier causa (no inscripción de todos o algunos de los obreros o empleados a quienes comprende el régimen, retraso de dos mensualidades en el pago de las cuotas, inscripción de afiliados en insituciones no autorizadas, etc.) existe un descubierto en las obligaciones patronales, el funcionario que la ejerza razonará y precisará su importe y requerirá al patrono, director o encargado de la Empresa o centro de trabajo a cumplir aquéllas en el plazo improrrogable de un mes, advirtiéndole de su derecho a solicitar en los ocho días siguientes, del Patronato de Previsión social de la región o provincia, la previsión del acuerdo adoptado.

Una vez firme este acuerdo por el transcurso de un mes o por su ratificación por el Patronato de Previsión social, el inspector o subinspector dirigirá comunicación al Juzgado de primera instancia correspondiente, con expresión detallada del concepto del descubierto y su cuantía, para que proceda a su exacción por la vía de apremio, en cumplimiento de la base 7.ª del Real decreto de 11 de Marzo de 1919.

Si surgiere, como resultado de la inspección, alguna otra cuestión distinta del hecho material del pago, el inspector lo hará constar sucintamente en el libro de visita, y a los efectos del artículo 54 la notificará a los interesados, instándoles a que se avengan o acudan, en otro caso, a ventilarla ante el Juez de primera instancia por el procedimiento que establece el mencionado precepto, dirigiendo seguidamente al Juzgado copia de la diligencia que sobre este extremo haya designado en el libro de visita.»

Se advertirá que se establecen dos tramitaciones distintas en los Juzgados de primera instancia:

1.ª La vía de apremio para la exacción de los descu-

biertos en las obligaciones patronales, de cantidad líquida y determinada gubernativamente sin ulterior recurso, ha de aplicarse, pues, al artículo 921 de la ley de Enjuiciamiento civil, sino que el Juez procederá de oficio hasta conseguir el hecho material del pago, rechazando «de plano» cuantos incidentes intente suscitar la malicia del apremiado en oposición a dicho pago. Ni siquiera necesitan personarse las entidades encargadas del Retiro obrero, a fin de que su intervención no dé forma de contienda judicial a lo que no puede serlo por mandato expreso de la ley.

2.ª Toda otra cuestión ajena al hecho material del pago que surja, como una tercería, etc., el mencionado artículo 54 regula el procedimiento sencillísimo a que ha de ajustarse el juicio verbal en única instancia, pero dándose el recurso de casación. Este sistema fué sin duda imitado del que inauguró la ley de Tribunales industriales de 1912, y que luego extendió la reforma de la de Accidentes del Trabajo de 10 de Enero último, en su artículo 35.

El más ligero estudio de los textos anteriores revela la imposibilidad procesal de promover, y menos de sustanciar, un incidente sobre inaplicación, no vigencia o inconstitucionalidad, como quiera llamársele, del Decreto-ley de 11 de Marzo de 1919 y de los Reglamentos dictados para su cumplimiento y sin extralimitación alguna de las facultades al efecto concedidas a la Administración, tanto más cuanto que debe tenerse en cuenta que tan arduo problema nunca podría debatirse ni resolverse en un incidente de un pleito cualquiera, y menos en la vía de apremio especial fijada, más de carácter gubernativo que judicial; aunque sin esperanza alguna de éxito, después de provocar una resolución ministerial que colocará al interesado dentro de las condiciones del artículo 1.º de la ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, podría acudir a la misma, como única competente.

Porque no se trata aquí de decidir una cuestión de derecho privado entre particulares, sino de si existe, cual pretende el interesado, exceso de poder o violación de ley de parte del Estado con lesión del interés de aquél, y evidente, por tanto, que no tiene otra acción que la administrativa.

De modo que, aun prescindiendo de que la posición del Ministerio fiscal en esta clase de cuestiones ha de ser la indicada—oponerse a toda solución distinta de la sencilla de rechazar de plano el escrito en que se promueva—podría invocar además la incompetencia del Juez por razón de la materia, debiendo tramitarse la cuestión sin necesidad de la intervención del Instituto Nacional de Previsión ni de las demás personas o entidades que ejercitan en todos estos expedientes una actuación puramente gubernativa y de beneficencia.

Conviene difundir el conocimiento de esta doctrina en el mayor grado posible por medio de la publicación en los «Boletines Oficiales» y periódicos de mayor circulación, siempre que éstos se presten voluntariamente a ello, y se encargará a los Fiscales municipales que antes de intervenir en cualquier asunto de esta clase esperen las instrucciones que esa Fiscalía habrá de darles con toda urgencia.—Madrid, 10 de Junio de 1922.—Víctor Covian.

Y en cumplimiento de lo mandado, he acordado la publicación de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia para que, llegando a conocimiento de los fiscales municipales, la cumplan, dándome cuenta de haber quedado enterados.

Santander, 13 de Enero de 1926.—El Fiscal de la Audiencia de Santander, José de Seijas.

Depositaria de fondos provinciales de Santander

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1925-26

Cuenta del segundo trimestre del año 1925-26, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de INGRESOS y PAGOS verificadas en la Caja de su cargo, a saber.

Primera parte. - Cuenta de Caja

	Pesetas Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	1.056.778,66
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	561.365,46
	1.618.144,12
Cargo.....	644.939,77
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	973.204,35
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	

Segunda parte. - Cuenta por conceptos

INGRESOS	Suma del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	Total de las operaciones hasta este trimestre
	PESETAS	PESETAS	PESETAS
1.º Rentas.....	»	2.472 10	2.472 10
2.º Bienes provinciales.....	»	»	»
3.º Subvenciones y donativos.....	»	148.138	148.138
4.º Legados y mandas.....	»	»	»
5.º Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones.....	5.304	6.362 72	11.666 72
6.º Contribuciones especiales.....	»	»	»
7.º Derechos y tasas.....	1.863	6.328 50	8.191 50
8.º Arbitrios especiales.....	27.100 42	28.065 08	55.165 50
9.º Impuestos y recursos cedidos por el Estado.....	7.389 50	12.509 53	19.899 03
10.º Cesiones de recursos municipales.....	270.343 06	306.497 20	576.840 26
11.º Recargos provinciales.....	39.553 25	28.309 93	67.863 18
12.º Traspaso de obras y servicios públicos.....	»	»	»
13.º Crédito provincial.....	»	»	»
14.º Recursos especiales.....	»	»	»
15.º Multas.....	14 50	10	24 50
16.º Mancomunidades interprovinciales.....	»	»	»
17.º Reintegros.....	259 83	»	259 83
18.º Fianzas y depósitos.....	»	»	»
19.º Resultas.....	1.063.220 29	22.672 40	1.085.892 69
Cargo.....	1.415.047 85	561.365 46	1.976.413 31
PAGOS			
1.º Obligaciones generales.....	10.878 58	64.890 64	75.769 22
2.º Representación provincial.....	1.666 66	3.333 32	4.999 98
3.º Vigilancia y seguridad.....	»	»	»
4.º Bienes provinciales.....	727 35	40 42	767 77
5.º Gastos de recaudación.....	»	»	»
6.º Personal y material.....	51.434 03	51.484 12	102.918 15
7.º Salubridad e higiene.....	»	»	»
8.º Beneficencia.....	124.129 15	240.225 33	364.354 48
9.º Asistencia social.....	594	594	1.188
10.º Instrucción pública.....	8.160 74	23.598 07	31.758 81
11.º Obras públicas y edificios provinciales.....	18.835 68	98.681 04	117.516 72
12.º Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.....	»	»	»
13.º Montes y pesca.....	»	»	»
14.º Agricultura y ganadería.....	8.992 90	3.934 97	12.927 87
15.º Crédito provincial.....	»	»	»
16.º Mancomunidades interprovinciales.....	»	»	»
17.º Devoluciones.....	»	89.536 10	89.536 10
18.º Imprevistos.....	3.840 27	5.468 83	9.309 10
19.º Resultas.....	129.009.83	63.152 93	192.162 76
Data.....	358.269 19	644.939 77	1.003.208 96

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Santander, a 2 de Enero de 1926.—El Depositario, ADRIÁN DEL RÍO.

INTERVENCIÓN DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo.

Santander, a 2 de Enero de 1926.—El Interoentor, MANUEL ORIA ALONSO.—V.º B.º, el Presidente, ALBERTO L. ARGÜELLO.

Parque de Intendencia de Burgos

El director del Parque de Intendencia de Burgos, hace saber: Que el día 3 del próximo mes de febrero, a las once horas, se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables, durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase octava, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, e irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos o más proposiciones resultaren iguales contendrán sus autores entre sí, por pujas a la llana, durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada a las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto a los efectos prevenidos en el artículo 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911. Caso de que, por falta de ofertas u otras causas, tenga este Parque que recurrir a la compra directa de todos o parte de los artículos calculados como necesarios para el expresado concurso, se admitirán ofertas, desde el día siguiente al en que tenga lugar dicho acto, hasta el 10 del mes en que se haya celebrado, desde las nueve a las trece horas, tanto en este Parque como en aus citados Depósitos. Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos son los siguientes:

Carbón de cok, carbón de hulla, leña, sal y aceite para motor.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse a la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee, en las oficinas de este Parque, desde el día anterior al del concurso.

Burgos, 6 de Enero de 1926.

Modelo de proposición

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en... y con residencia en..., provincia de..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de... fecha... de... de... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos, y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento a facilitar el quintal métrico de... para la plaza de... a... pesetas... céntimos (en letra), el litro de petróleo para la plaza de... a... pesetas... céntimos, etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente, de... clase, expedida en...; el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece, y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su o sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

.....de.....de 19...

(Firma y rúbrica). 23

Ayuntamiento de Limpias

Anuncio de subasta de las obras de revoque de la Casa Consistorial de Limpias

En cumplimiento del acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria del día 9 del actual, se verificará en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, el día 8 de Febrero próximo, la subasta pública para la contratación de las obras de revoque de las cuatro fachadas del citado edificio, bajo el tipo máximo de 2.538 pesetas y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Secretaría de la mencionada Corporación.

Modelo de proposición

D..., que vive en..., enterado de las condiciones de la subasta para contratar las obras de revoque de la Casa Consistorial, anunciada en el «Boletín Oficial» de fecha..., conforme en un todo con las mismas se comprometo a tomar a su cargo dichas obras por el precio tipo de... pesetas.

Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, y por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..., fianza de pesetas..., el 5 por 100.

Fecha y firma.

Dicha proposición se entregará en el acto de la subasta, en sobre cerrado, que llevará escrito en el anverso lo siguiente:

«Proposición para optar a la subasta de obras de revoque de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Limpias.

Limpias, 12 de Enero de 1926.—El Secretario, Ignacio María Carrillo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Por la presente, y en virtud de providencia de esta fecha dictada por D. José Marcos Martínez de León, Juez de primera instancia accidental de este partido en expediente de jurisdicción voluntaria que se tramita a instancia de D. Matías Fernández García, vecino de Argüeso, Ayuntamiento de Campóo de Suso, sobre información posesoria de un prado al sitio del Hoyo, de doce áreas; de una tierra al sitio de las Ganderas, de veinticuatro áreas, y de otra tierra al sitio de Ubrañel, de doce áreas, las tres en términos de Argüeso, se entera a Leopoldo, Esteban, Saturnino y Marcelina Merino López, cuyos actuales domicilios se ignoran, y de quienes, con otros, proceden dichas fincas, de la instrucción de tal expediente, para que dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, manifiesten si tienen algo que oponer a la inscripción de dichas fincas que, a su nombre solicita el D. Matías Fernández, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Reinosa, siete de Enero de mil novecientos veintiseis.—El Secretario judicial, Hipólito Suárez.

A medio de la presente, y en virtud de resolución de hoy dictada por el señor Juez de instrucción del partido en sumario sobre sustracción de una bicicleta, se cita en forma al acusado Antonio Noval Villegas, vecino que fué de Cóbreces (Torrelavega), y en la actualidad en ignorado

paradero, para que dentro del término de ocho días, a contar desde la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» comparezca ante este Juzgado con objeto de ampliar su declaración, previniéndole que si no lo verifica incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas.

Reinosa, 13 de Enero de 1926.—El Secretario, Hipólito Suárez. 32

A medio de la presente, y en virtud de resolución de hoy dictada por el señor Juez de instrucción del partido en sumario sobre el daño, se cita en forma al acusado Felipe Jáuregui Uribarren, vecino que fué de Arija, y en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de ocho días, a contar desde la publicación de la presente en el «Boletín Oficial», comparezca ante este Juzgado, con objeto de ser oído, previniéndole que si no lo verifica incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas.

Reinosa, 7 de Enero de 1926.—El Secretario, Hipólito Suárez. 33

A medio de la presente, y en virtud de resolución de hoy, dictada por el señor Juez de instrucción del partido en sumario sobre atentado, desobediencia y detención ilegal, se cita en forma a Delfino Fernández, Francisco García, Elías Gil, a un hijo de una Marquesa y un comerciante de Madrid, cuyos actuales domicilios se ignoran, para que a las diez horas del quinto día siguiente al de la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezcan en este Juzgado con objeto de prestar declaración en dicho sumario, previniéndoles que, si no lo verifican, incurrirán en la multa de 5 a 50 pesetas.

Reinosa, 14 de Enero de 1926.—El Secretario, Hipólito Suárez. 34

El señor Juez de instrucción del Distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por hurto de medias y calcetines contra José Ojea Ramírez, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que dentro del término de cinco días, a las diez, comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio municipal, para ofrecerle, como se hace por la presente, las acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y para llevar a efecto la citación acordada, expido la presente cédula, bajo apercibimiento de que, de no comparecer el testigo sin justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Esteban Abarquero, Juego de Pelota, 1, 2.º

Santander, 11 de Enero de 1926.—El Secretario, Juan Castrillo. 35

D. Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, Juez de instrucción de la ciudad de Torrelavega y su partido.

Por el presente se cita a las personas que el día veinte del pasado mes de Diciembre resultaron heridas viajando en el tren del Ferrocarril Cantábrico que llegó a Santander a las veinte treinta, por haber sido apedreado aquel tren poco después de la salida de la estación de Torrelavega, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado a fin de declarar sobre los hechos en el sumario que con el número 139-1925 se instruye; a cuyas personas se les ofrece el procedimiento en aquel proceso conforme al artículo 109 de la ley procesal.

Torrelavega, trece de Enero de mil novecientos veintiseis.—El Juez, Emilio de Macho-Quevedo.—P. S. M., el Secretario accidental, Francisco Fuente. 38

D. Francisco Naranjo y Sánchez, Comandante de Infantería de Marina, Juez instructor de expediente de salvamento del vapor nombrado «Alfonso XIII», naufragado en esta bahía el día 5 de Febrero de 1915.

Hago saber: Que existiendo depositada en este Juzgado de Marina una cantidad en billetes del Banco de España, encontrada entre los restos de dicho buque, los que se crean con derecho a ella, pueden comparecer en día y hora hábil, con objeto de acreditar en forma legal la propiedad de la mencionada cantidad.

Santander, 15 de Enero de 1926.—El Comandante Juez instructor, Francisco Naranjo. 37

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Pesaguero

Acordado por este Ayuntamiento, se procederá el día seis de Febrero próximo, y hora de las nueve, en esta Casa Consistorial, a la subasta de mil hayas, tasadas en 4.500 pesetas, divididas en ocho lotes de a 100 y cuatro de a 50, situadas en el monte «Cuesta Vernizo», del pueblo de Lomeña, siendo preferido el postor que opte por la subasta en conjunto de referidos productos, procediéndose, en caso contrario, a la subasta de los mismos en lotes de a 100 y 50, dando el tiempo reglamentario entre unos y otros.

El día ocho del prefijado Febrero tendrán lugar, en el mismo sitio, la celebración de las subastas siguientes:

A las nueve se subastarán 56 pies de haya procedentes de corta fraudulenta del monte «Corralejos», cuyos productos, que han sido tasados en 40 pesetas, se hallan depositados en el pueblo de Avellanedo.

A las diez se subastarán los productos consistentes en cinco estéreos de leña, tasados en 10 pesetas, del monte «Hoyona» y pueblo de Cueva.

A las once se subastarán 15 hayas leñosas, tasadas en seis pesetas, del monte «Coteraoria» y pueblo de Caloca.

Caso de que alguna quede desierta se procederá a nueva subasta a los diez días.

Las condiciones del caso se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pesaguero, 13 de Enero de 1926.—El Alcalde en funciones, Juan Gutiérrez.

Ayuntamiento de Ramales

Practicada la rectificación del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación.

Ramales a 9 de Enero de 1926.—El Alcalde, Ramón Rueda Gracia.

Ayuntamiento de Villacarriedo

Don José Joaquín Mazorra Septián, Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que con esta fecha, y por término de quince días, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación, el padrón de prestación personal para el año 1926.

Villacarriedo, 13 de enero de 1926.—El alcalde, José Mazorra.